Informe de secretaria: A Despacho de la señora Juez pasó el presente asunto para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Oficial Mayor

AUTO No. 525

Santiago de Cali, diecinueve (19) marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 760013110010-**2024-00101-**00

Visto el informe secretarial que antecede y como se observó la existencia de unas irregularidades que impedían la admisión de la demanda, tales como:

1.- Dispone el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que: "*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado* ***que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*****",** ordenamiento con el cual deberá cumplir allegando el certificado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2. Debe darse cumplimiento al numeral 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P. es decir, indicar el domicilio de las partes, lugar, dirección física, que estén obligados a llevar y donde recibirán notificaciones personales.

3. Se aportan documentos que vienen en idioma diferente al castellano, por lo que deberá aportarlos conforme lo dispone el artículo 251 del C.G.P.

4. No se determinan los hechos constitutivos de la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil invocada, debidamente circunstanciadas, ni determinadas el tiempo de ocurrencia.

5. Debe adecuar las pretensiones, como quiera que las nupcias se contrajeron de manera civil y no religiosa.

6. Debe allegar el poder donde conste el sello de autenticación ante la notaría y/o aportar el poder conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

7. Debe indicar el último domicilio de los consortes -artículo 28 del C.G.P.-.

Por consiguiente, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Círculo de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de divorcio de matrimonio civil instaurado por la señora MARÍA ALEJANDRA BECERRA MADERA contra DUVÁN ESTEBAN RAMÍREZ BEDOYA, conforme lo considerado en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para que subsane. Si no lo hiciere se rechazará la demanda. (Art.90 C.G.P.)

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora INES ELENA MONTOYA OSORIO**,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.948.886 y tarjeta profesional No. 85.448 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la interesada conforme a los términos y para los fines del memorial poder conferido y quien cuenta con registro vigente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
La Juez,
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
02

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f2445f88197bbf9129e23008036edc60e1fe0f5bbd07882f9c22713171256d**

Documento generado en 19/03/2024 12:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica